

¿Qué es la delito de receptación? También que concurrir todos los elementos que integran el tipo básico de receptación previstos en el párrafo primero del referido artículo 546bis.a. A saber, delito precedente contra los bienes sin que hayan participado en el mismo receptor. Segundo, que éste conozca que los objetos proceden de un delito contra los bienes. Y por último, que se aproveche de los mismos. Si no se...

dan esos elementos en todos los supuestos, por lo menos en tres, no puede apreciarse la habitualidad. Si se enjuician tres conductas y en sólo dos de ellas se dieron los elementos, estaríamos ante un delito continuado. Si sólo concurrieran en uno de ellos, la infracción sería el tipo básico del párrafo primero del artículo de referencia. Ya se vio más arriba la sentencia de 8 de octubre de 1991, que se condenó por delito continuado sin estimar la gravante habitualidad, pese a concurrir cinco casos donde se daban los elementos que integran el tipo básico de receptación. La jurisprudencia es bastante imprecisa en materia de receptación, como lo prueba que de 24 sentencias estudiadas al azar del año 1991, un tercio de las sentencias que se dieron en el artículo de referencia son casadas y anuladas por el Tribunal Supremo. Esto además,

Además de que podían haberse casado otras cuyas resoluciones fueron incorrectas por las audiencias, lo que sucede es que se recurrió por motivos ajenos a los que podía haber dado lugar a la casación, pues el recurso no iba a fundamentar los motivos en algo que podía, por supuesto, perjudicar a su ofendido. De ocho sentencias casadas, en tres la audiencia condenó por un delito de receptación cuando no existía acusación por este delito, lo cual es realmente sorprendente. En otra, la audiencia condenó por delito en grado de tentativa y el Tribunal Supremo por receptación consumada. En otra, la casación tiene lugar por aplicación indebida del párrafo tercero del artículo 91 del Código Penal. En otra, la audiencia condenó por delito en grado de tentativa y el Tribunal Supremo por receptación consumada.

el agravante de reincidencia. La última fue casada por quebrantamiento de forma. Esto nos pone de manifiesto que si de cada tres sentencias en receptación, cogidas al azar, se ha casado una, y teniendo en cuenta que en los momentos actuales sólo dos de cada cien sentencias pueden pasar al Tribunal Supremo, nos pone de manifiesto la gran inseguridad jurídica que padecemos. La jurisprudencia del Supremo está tendiendo a su fin, porque sólo puede conocer de aquellas penas o aquellos delitos que tengan una pena superior a seis años, con lo cual queda muy reducida su aplicación. Faltará una directriz para jueces, fiscales, abogados, profesores de universidad de alumnos, en materia penal. Esperemos que se rectifique en el futuro. En el artículo 546 bis C. Se mantiene un supuesto privilegiado para la...

habitualidad en las faltas de receptación, las penas de arresto mayor o multa, o ambas. Si vimos que la habitualidad en el delito de receptación supone una agravación importante respecto de la receptación continuada, sin embargo, en las faltas hay un beneficio para el culpable. De otra parte, no se prevé en el Código la receptación de faltas contra los bienes cuando debió regularse en el libro tercero, sin tener que esperar a que se dé la habitualidad. Se debía de haber aprovechado la reforma para tipificar la receptación como delito totalmente autónomo, con independencia del delito antecedente. Al receptor se le debe imponer una pena cuando conozca que los bienes que adquieren su provecho para traficar con ellos son de procedencia ilícita, sin tener en cuenta el tipo de delito antecedente, robo, hurto, estafa, etc. La pena debe estar en función del valor de bien que obtiene para beneficiarse, traficar, etc., sin necesidad de considerar el beneficio de la receptación. El beneficio obtenido o que se

pueda obtener. Si se tiene en cuenta el delito antecedente, que sólo en contadas ocasiones conoce el receptor, ningún valor puede dársele en relación con su conducta si, además, carece en este caso, no tiene en suma culpabilidad. Si se mantiene en la línea del anteproyecto de código penal, en ocasiones existirán serias dificultades para que el juez pueda resolver, pues el delito antecedente puede estar pendiente de recursos de casación, por no estar perfectamente delimitado el delito o pena que correspondería imponer. Si el autor cometió varios delitos en los que se aprecia delito continuado, si los bienes que adquiere el receptor proceden de uno o más delitos, de varias faltas, delitos y faltas, etc. Debe de desaparecer la receptación habitual por faltas, debiendo incorporarse este tipo de infracción de forma concreta. Los comportamientos de los delitos antecedentes pueden ser de la misma forma, pero los comportamientos reiterados habría que llevarlos al delito continuado.

o al específico de receptación. Es decir, la habitualidad no tiene objeto en materia de receptación. Música Música Música Música Música Música Música Música Música Música Los últimos minutos de la revista van a estar centrados en el estudio del artículo 1450 del Código Civil, que regula la forma y percepción del contrato de compraventa, a cargo del titular de la asignatura, don José Manuel Martín

Bernal. Voy a ocuparme en el reducido espacio de tiempo que tengo, de dos aspectos concretos del contrato de la compraventa. Me voy a referir...

exclusivamente, para delimitar mejor el tema, a la forma y a la perfección de este contrato y alguna particularidad relativa a los riesgos del mismo. En cuanto a la forma y la perfección, es de aplicación el artículo 1450 del Código Civil y no hará falta encarecer que no hace excepción este contrato al principio general de libertad de forma que rige la contratación en nuestro Código Civil. Por ello, y a tenor de los artículos 1258 y 1278, no se requiere... de forma especial...

alguna para la validez y perfección de la compra-venta en defecto de precepto o exigencia concreta a este respecto. Sin exigencia de forma, por tanto, reza el artículo 1450 que la venta se perfeccionará entre comprador y vendedor y será obligatoria para ambos si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. Precepto este que señala innecesariamente la condición de contrato obligacional y no real de la venta conforme a la situación. Sentencia de 9 de julio de 1981.

¿Acaso el precepto pretende señalar como no es indispensable el acuerdo sobre las condiciones asesorías? 3. En el marco de esta regla general de libertad de forma, que también alcanza al contrato de compra-venta, ha de entenderse la exigencia de documento público del artículo 1281, que ha sido interpretado a la luz y por el conducto del artículo 1279, como posibilidad de compelerse recíprocamente los contratantes al llenar aquella formalidad como requisito previo a la efectiva consumación de las obligaciones de la compra-venta.

Se hace por tanto innecesario invocar jurisprudencia en este sentido porque es muy numerosa. Parecido alcance ha de darse a la exigencia pactada por las partes en contrato privado del otorgamiento de escritura pública para la eficacia total o parcial de la venta. Hay por tanto contrato, como sabemos, desde que concurren los requisitos esenciales del mismo, pero para su eficacia se requiere forma pública y es entonces cuando las partes pueden y deben compelerse recíprocamente a otorgarla. En cuanto a las consecuencias de la perfección.

Además de la exigibilidad de los derechos y obligaciones típicos de este contrato, que enseguida examinaremos en las particularidades a las que me he referido anteriormente, la perfección de la venta lleva consigo la adquisición por el comprador del derecho a los frutos de la cosa, artículo 1468, 2 y 1095 de nuestro Código Civil, desde el día en que era exigible la entrega. No hará falta hablar aquí de la teoría del título y del modo. Que os respeto. La teoría de la cual los dos anteriores artículos juegan. El paso de los riesgos de la cosa al comprador desde ese mismo día y la obligación de este de abonar al vendedor los gastos necesarios en cuanto a los meramente...

útiles, valdrá el patrón del poseedor de mala fe, salvo los relativos a la fluctuación habitual de la cosa. Alguna referencia debemos hacer también a los gastos de la entrega de la cosa. Dice el artículo 1455, que en este tema sigue el proyecto de 1851, y a la generalidad de los códigos latinos, que los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor y los de primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta. En cuenta del comprador, salvo pacto en contrario. Norma la anterior, por tanto,

que la voluntad de las partes pueden obviar, y así se ha manifestado la sentencia de 22 de mayo de 1961, relativa al arbitrio de plusvalía que la ley de régimen local anterior ponía a cargo del nacerante, salvo disposición en contrario. Entre los gastos que este precepto pone a cargo del comprador, los más importantes suelen ser los impuestos respecto de los cuales hay que atenerse a la legislación correspondiente. Si una de las partes deja de abonar los gastos o impuestos que le competen y en su lugar lo hace la otra, el impuesto se va a poner a cargo de la legislación correspondiente. Y si no se hace la otra, el impuesto se va a poner a cargo de la legislación correspondiente.

de aquella sólo origina una pretensión de resarcimiento o de crédito a favor de ésta, conforme la sentencia de 21 de diciembre de 1968 y 22 de mayo de 1971, mas no una acción resolutoria por incumplimiento de la obligación contractual por no tratarse de obligación principal sino de una obligación instrumental o complementaria. En cuanto a los riesgos, la idea general es que es obligación principal del vendedor la de entregar la cosa, objeto de la venta, al comprador conforme, conforme al artículo 1461, a cuya...

prestación se aplican las normas generales relativas a las obligaciones de dar. Por un lado, la de

conservar la cosa desde la perfección del contrato hasta la entrega con la diligencia propia de un buen padre de familia, artículo 1094, y por otro, la de responder ante el comprador de la pérdida y deterioro de la cosa cuando se deban a dolo, negligencia o morosidad a las que se refiere el artículo 1101 del tan citado Código Civil. Dicho eso, o presupuesto eso, el problema se complica cuando tal pérdida de la cosa

o deterioro de la cosa se producen estando la cosa comprada todavía en poder del vendedor y pendiente de entrega por causa ajena a la voluntad de dicho vendedor. Estamos pensando aquí en los posibles supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero que no dependa del mismo problema en el que interfieren normas generales previstas para obligaciones unilaterales como las de los artículos 1096 y 1182 y siguientes del código con otra particular en sede de este contrato generador en cambio de obligaciones unilaterales. Gracias.

que se refiere al artículo 1452, que hace ciertas distinciones y remisión a aquellos preceptos. Según dichas normas generales, perdida la cosa, a entregar sin culpa del deudor, aquí naturalmente el vendedor, queda liberado este de su obligación de entregar, pero conviene que nos interroguemos, subsiste la obligación de pagar el precio a cargo del comprador, a la que no se refiere expresamente ninguno de aquellos artículos, es establecido. Ahora, la cuestión más delicada, no solo viene suelta de forma directa en el código,

particularmente complicada por la interferencia de antecedentes históricos remotos, derecho romano y próximos proyectos de 1851 con un sistema de compra-venta. En el código distinto al de aquellos, cruce por tanto de principios que aquí resultan opuestos, res peri domino y periculum es emptoris, y de soluciones apuntadas en algunos preceptos aplicables, como el artículo 1096 y 1182, que chocan con... otras propias de las obligaciones sinalasmáticas, B.S. 1124, como son las de la compra-venta.

En el derecho español el Código Civil dedica a esta cuestión el artículo 1452 que contempla dos regímenes diferentes, el de los dos primeros párrafos por un lado y el del párrafo tercero. En el derecho español el Código Civil dedica a esta cuestión el artículo 1452 que contempla dos regímenes diferentes, el de los dos primeros párrafos por un lado y el del párrafo tercero. Y distinguiremos también la doctrina dominante y también la jurisprudencia, véase entre otras la sentencia del 6 de octubre de 19...

que ha interpretado que esos preceptos en el sentido romano de hacer soportar el riesgo al comprador, que además de quedarse sin la cosa cuando ésta se pierde o soportar su deterioro, se verá obligado a pagar el precio o no podrá recuperarlo si lo tenía pagado ya. En apoyo de estas tesis hay alguna doctrina, rocas astres, arceado llena, y naturalmente, para terminar, porque ya nos están avisando del escasísimo tiempo de que disponemos, frente a la doctrina dominante señalan algunos la debilidad del argumento deducido del proyecto de 1851, en el cual estaba justificado que el comprador pechara con los riesgos menoscabos, menoscabos, pérdida de la cosa, desde la perfección del contrato, porque desde entonces, como en los códigos franceses,

era el ya dueño de la cosa, argumento que no está ausente en el comentario de García Ollena. Me están avisando de que el tiempo ha transcurrido, bien que siento no poder continuar con toda la problemática del riesgo, pero la verdad es que el tema excede de los 14 minutos que nos conceden inesorablemente. Muchas gracias. Hemos llegado al final de la revista de Derecho, que esta noche se centró en las materias de tercer curso. Volveremos a ocuparnos de ellas de nuevo y por última vez, en el presente momento.

curso académico el viernes 23 de abril. La semana que viene estaremos con ustedes para ofrecerles los temas correspondientes a las materias de cuarto curso. Ya nada más, les dejamos con la programación habitual de los viernes, el informativo semanal de la UNED y el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años. Aquí nos despedimos. Gracias por la atención prestada y feliz fin de semana. Les habló Charo López de Haro. Muy buenas noches. Radio Nacional de España les está ofreciendo la programación cultural y educativa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia hasta las 11 de la noche, hora peninsular. A

en esta frecuencia podrán sintonizar la programación habitual de Radio 1, Radio Nacional de España.